

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante aceptó la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados. El señor Procurador rindió concepto.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de julio de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.326

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal –Valle del Cauca, solicitando entre otros, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Liquidación de aforo No.76895-SHM-2016-0014 julio 22 de 2016.

- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No.76895-0044-2016 febrero 17 de 2017.

-Liquidación de aforo No.76895-SHM-2016-0015 julio 22 de 2016.

- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No.76895-0045-2016 febrero 17 de 2017.

-Liquidación de aforo No.76895-SHM-2016-0016 julio 22 de 2016.

- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No.76895-0046-2016 febrero 17 de 2017.

-Liquidación de aforo No.76895-SHM-2016-0017 julio 22 de 2016.

- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No.76895-0047-2016 febrero 17 de 2017.

-Liquidación de aforo No.76895-SHM-2016-0018 julio 22 de 2016.

- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No.76895-0048-2016 febrero 17 de 2017.

La parte pasiva aportó Resolución de Oferta de Revocatoria Directa de fecha 29 de junio de 2022, en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas. A través de la providencia respectiva, se dispuso ponerla en conocimiento de la parte demandante y correrle traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho para que si era de su interés rindiera concepto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, la Oferta de Revocatoria Directa de fecha 29 de junio de 2022 en cuya parte resolutive se indicó: **“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR LIQUIDACIÓN DE AFORO No.76895-SHM-2016-0014 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2016; LA LIQUIDACIÓN DE AFORO No.76895-SHM-2016-0015 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2016; LIQUIDACIÓN DE AFORO No.76895-SHM-2016-0016 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2016; LA LIQUIDACIÓN DE AFORO No.76895-SHM-2017-0017 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2016; LIQUIDACIÓN DE AFORO No.76895-SHM-2016-0018 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2016 ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN N.76895-0044-2016 DE 17 FEBRERO 2017, RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NO.76895-0045-2016 DE 17 FEBRERO 2017, RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NO.76895-0046-2016 DE 17 FEBRERO 2017, RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NO.76895-0047-2016 DE 17 FEBRERO 2017, RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NO.76895-0048-2016 DE 17 FEBRERO 2017; las cuales dieron origen al Expediente con radicado No.76-147-33-33-001-2017-00177-00.**

Puesta en conocimiento, la parte demandante se pronunció aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

Así mismo, el señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, presentó concepto en el que indica “este agente del Ministerio Público, en este concepto, le sugiere al Señor Juez Primero Administrativo del Círculo de Cartago, acceder a la propuesta de revocatoria directa presentada por el Municipio de Zarzal...”, con las consideraciones que allí señala.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo y el Director del Departamento Jurídico, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se

señala, lo que indica que estos pierden su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará a título de restablecimiento de derecho que DISTRIMARCAS S.A.S. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso No. 76-147-33-33-001-2017-00177, que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S., con NIT. 815000213-9, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos -Liquidación de aforo No.76895-SHM-2016-0014 julio 22 de 2016, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No.76895-0044-2016 febrero 17 de 2017; Liquidación de aforo No.76895-SHM-2016-0015 julio 22 de 2016, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No.76895-0045-2016 febrero 17 de 2017; Liquidación de aforo No.76895-SHM-2016-0016 julio 22 de 2016, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No.76895-0046-2016 febrero 17 de 2017; Liquidación de aforo No.76895-SHM-2016-0017 julio 22 de 2016, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No.76895-0047-2016 febrero 17 de 2017; Liquidación de aforo No.76895-SHM-2016-0018 julio 22 de 2016 y Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No.76895-0048-2016 febrero 17 de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, **revoque** los actos administrativos aquí demandados y, en su lugar, **declare** que la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S., con NIT. 815000213-9, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables , ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Así mismo **SE ORDENA** al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA notifique a la sociedad demandante, dentro del mismo término indicado, la Resolución por medio de la cual da cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, **EXPEDIR** las copias que sean solicitadas.

QUINTO: NO condenar en costas a las partes.

SEXTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lina Marcela Gálvez Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía 1.116.264.586 y Tarjeta Profesional No. 314.136 del C.S. de la Judicatura, como apoderada designada por Tributos y Finanzas S.A.S., sociedad que tomó poder para representar los intereses del Municipio de Zarzal, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7ffb39e51c6af7098de63ec9a3ae3012b223b7d47d58ce80b93f63ec3173c6**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez, que el término dispuesto en providencia del pasado 15 de julio de 2022, transcurrieron los días 19,21 y 22 de julio (inhábil el 20 de julio de 2022). El demandante no realizó ningún pronunciamiento. Es anotar que la providencia mencionada se ha notificado, igualmente al Ministerio Público.

Cartago - Valle del Cauca, 26 de julio de 2022.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 328

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00078-00
DEMANDANTE SEBASTIAN RAMIREZ
DEMANDADO(S) NOTARIA UNICA DE VERSALLES-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 308 del 15 de julio de 2022, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial que antecede se indica que la parte demandante afirmó que desistía de la demanda, y que solicitaba que el Ministerio Público continuará con la misma.

El inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1º. Rechazar la demanda.
- 2º. Una vez en firme la providencia, archívese la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b8a497ba7b372459c2b763b5094be36cd4087ad8cc0dfc7063ac3a0bc93910**

Documento generado en 26/07/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>